

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JACLYN ASTAIZA  
PARRA CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ Y OTROS**  
**Radicación: 76-001-31-05-013-2017-00108-01**

A los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación que obra frente a la sentencia absolutoria, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 071**

**APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 023**

**I. ANTECEDENTES**

**Demanda**

La señora JACLYN ASTAIZA PARRA, pretendió se declare que el origen del evento sufrido fue con causa y con ocasión del trabajo y en consecuencia se REVOQUE en su integridad, el dictamen de Calificación de Origen de Patología No. 40940714 del 28 de julio de 2014, que determinó que el accidente sufrido por la señora ASTAIZA, fue de origen común y no accidente de trabajo, como

consecuencia se determine el origen de la invalidez de la señora ASTAIZA como de origen profesional, con las consecuencias que ello conlleva, reliquidando su mesada pensional desde la fecha de su reconocimiento y pago; y condenar en costas y agencias en derecho que resultaren por pagar e este proceso a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Los hechos de la demanda revelan que la demandante el día 28 de marzo de 2014, la actora cerraba la oficina del Banco Colpatria en compañía de otra funcionaria, siendo aproximadamente las 7:30 pm, cuando al dirigirse al vehículo que las transportaría, fueron baleadas por sujetos desconocidos, ocasionando el fallecimiento de su compañera de ofician y graves lesiones a la accionante, quedando cuadripléjica y encontrándose aún en recuperación, quedando en estado de discapacidad motriz lo que la convierte en sujeto de especial protección constitucional; remitiéndose a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, confirmando ésta la calificación del origen común dado por la ARL, por lo que acudió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decide negativamente el recurso con los mismos argumentos; que considera la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que la señora JACLYN AZTAIZA no reúne los requisitos para que su accidente sea calificado como de origen profesional, en virtud a que el evento ocurrió según dicha Junta 1) fuera de la jornada laboral 2) había una cesación de las actividades laborales y 3) podía realizar cualquier actividad diferente a su actividad laboral, por lo que confirman la decisión de calificar la invalidez de la accionante como de origen común; considera que esta determinación se le está afectando el mínimo vital a la actora pues al no reconocerle pensión de invalidez de origen común y no de origen profesional, se

disminuye considerablemente su mesada pensional, no ascendiendo ésta siquiera al 50% de lo que devengaba la accionante antes del atentado -fs.1 a 5 expediente 01-

### **Respuesta a la demanda**

Admitida la demanda y notificada a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -fs.32 expediente 01-; se presentó respuesta a la misma, en la que frente a la **pretensión No. 1** se atiene a lo que se declare probado dentro del proceso, frente a la **pretensión No. 2** adujo que es completamente ajena e independiente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sus consecuencias se restringen a la Administración de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA y por tanto no se realiza manifestación alguna al respecto; y frente a la **pretensión No. 3** La Junta Nacional de Calificación de Invalidez no deberá ser condenada en costas, toda vez que se atiene a lo que se declare probado dentro del proceso, debe tenerse en cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es una **entidad pericial sin ánimo de lucro**, cuya función legal se restringe a emitir concepto técnico sobre la pérdida de Capacidad Laboral en el Sistema de Seguridad Social y en consecuencia NO puede ser sujeto de obligaciones pecuniarias, mucho menos para incurrir en erogaciones de **recursos parafiscales**; máxime si la totalidad de las pretensiones implican efectos jurídicos y económicos solo para la Administradora de Riesgos Laborales, NO respecto a la JNCI.

Se dice ser ciertos, solo parcialmente, los hechos 1° y 2°; no ser cierto el hecho 3°, ciertos 4° y 5°, y no ser cierto el hecho 6° ESTE NUMERAL NO ES UN HECHO.

La demandada propuso la excepción previa de **1)** falta de integración de litis consorcio necesario respecto a la Administradora de Riesgos Laborales; **2)** y las excepciones de mérito de legalidad de la calificación expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; **3)** inexistencia de la relación causal entre el evento ocurrido y la actividad remunerada **4)** Competencia del Juez Laboral – Autonomía técnica y científica de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; **5)** Buena fe de la parte demandada; **6)** y excepción genérica -fs. 52 a 71 expediente 01-.

### **Adición hechos demanda ordinaria**

Como consecuencia del accidente, la actora sufrió secuelas TRM (TRAUMA RAQUIMEDULAR T4), dejándola sin movilidad en sus miembros inferiores, pérdida de control de esfínteres, debilidad para el control del tronco, dolores neuropáticos, entre otras deficiencias que exigen dependencia de un tercero para el de actividades diarias básicas; y que esas lesiones tuvieron origen como consecuencia de la actividad laboral que desarrollaba la doctora JACLYN ASTAIZA PARRA el día 28 de marzo de 2014, en su calidad de GERENTE DE OFICINA, ubicada en la calle 9 No. 27-68 de la entidad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.,

En el atentado en la sede ALAMEDA del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.; no solo fue lesionada gravemente la señora JACLYN ASTAIZA PARRA quien ostentaba el cargo de GERENTE DE ESA OFICINA; sino, que resultó muerta la señora SANDRA MARLLAC GUZMAN quien ostentaba el cargo de directora operativa de esa misma oficina en la entidad BANCO COLPATRIA RED

MULTIBANCA S.A.; por falta de protección del empleador para sus empleados, en momentos en los que se atravesaba por una grave crisis de seguridad como consecuencia de los acontecimientos que se investigaban por el fraude a los usuarios que perdieron todo el dinero entregado a la ex gerente de la oficina CARRERA PRIMERA; la cual citaba a sus clientes en cualquiera de las oficinas o sucursales, aprovechando la confianza que se había ganado con todo el personal, entre ellas en la oficina de ALAMEDA también se entrevistó con sus clientes. Los ahorradores estaban en contra del BANCO COLPATRIA y habían perdido su confianza en esa entidad bancaria como resultado de la pérdida de dineros; por lo cual cualquiera cosa se podía esperar en materia de seguridad de las instalaciones de las sedes del BANCO COLPATRIA; y de su personal de manejo y confianza, tal como acaeció con el atentado ya mencionado donde resultó seriamente lesionada la demandante. Como consecuencia se inició en contra de la entidad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A una investigación penal que tuvo como resultado la indemnización que esa entidad Bancaria tuvo que pagar a los usuarios defraudados económicamente. A la fecha el citado representante legal del BANCO COLPATRIA se encuentra EMBARGADO SU SALARIO como consecuencia de dicha investigación y condenas.

Los hechos que se adicionan a la demanda, refieren como nuevo demandado al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A representado legalmente por el doctor LUIS SANTIAGO PERDOMO MALDONADO, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C o por quien haga sus veces; a quien se solicita que sea notificado de la demanda.

En este orden de ideas, no es ajeno admitir que una vez se califique el origen de la enfermedad por parte de la JUNTA CALIFICADORA DE INVALIDEZ o por un perito experto en la materia, como de origen laboral, se admita que los hechos planteados desde el principio en el libelo de la demanda involucren a la entidad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A, como responsable de ese origen laboral; ya que el hecho generador del daño ocurrió en la oficina ALAMEDA del BANCO COLPATRIA, con motivo de las labores que para esa fecha desarrollaba JACLYN ASTAIZA PARRA como gerente de esa OFICINA ALAMEDA; cuando cerraba la oficina; y aún sin retirarse de su frente, por lo que aún estaba en la jornada laboral, que para ella no era la ordinaria de 8 horas, sino la de un empleado de manejo y confianza, por cuya razón era ella quien estaba cerrando esa oficina, la continuidad de los hechos entre el cerramiento de la oficina, y no alcanzar a retirarse de ella al sufrir el atentado; ni siquiera a abordar su vehículo parqueado en el frente, son indicativos conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de encontrarse todavía en la jornada laboral; máxime, se repite, por tratar de una GERENTE DE OFICINA con funciones de confianza y manejo. Esto sumado a la inseguridad que se había generado por la estafa millonaria, lo cual obligaba al BANCO COLPATRIA a ajustar las medidas de seguridad tanto para las instalaciones de sus oficinas, como para el personal de manejo que corría peligro por el fraude millonario que estaba afectando a varios de sus usuarios; al ser víctimas casualmente de una GERENTE DE OFICINA quien recaudaba el dinero del fraude, con engaños de pagar rentabilidad muy por encima de la que se ofrecía en los demás bancos de la ciudad. Si se les hubiese prestado protección y seguridad, el resultado hubiese sido otro, ya que esa seguridad podría disuadir

“a los energúmenos de cometer el atentado”. Es claro que el nexo causal entre el hecho generador y el resultado, se dio, poniendo en todo momento como responsable al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA; bien como empleador de la demandante que sufrió lesiones encontrándose aún en desarrollo de la jornada laboral; ora por omisión de darle seguridad a sus empleados y oficinas, en un momento coyuntural donde la confianza en el BANCO COLPATRIA se había perdido y sus ahorradores estaban siendo evadidos por el BANCO COLPATRIA, el cual se negaba a entregarles sus dineros. Tanto es así que el BANCO COLPATRIA finalmente tuvo que indemnizar a sus ahorradores, por orden judicial luego de un largo proceso penal, afirmándose que **“Si el accidente de trabajo ocurre por culpa el empleador, éste no puede descontar de la indemnización a su cargo lo pagado por la ARL...”**

Así las cosas, se solicitó la reforma de la demanda o adicción a la misma, indicándose que la demandada JUNTA CALIFICADORA NACIONAL, se notificó y contestó la demanda el 28 de julio de 2017, por lo tanto, a pesar de la contestación el mismo día de la notificación, el término para ello son 10 días, lo que quiere decir la finalización del término de los 10 días, lo es el 14 de agosto de 2017 y a partir de esta fecha se cuentan cinco días para la reforma y/o adicción que vencería el 22 de agosto de 2017.

Se agregó que todos los hechos de la demanda involucran directamente a la entidad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A, una vez se dé el origen de la misma como origen laboral y desde ya para efectos de la discusión de responsabilidad, de la demanda laboral inicial y la adición o reforma a la misma, debe correrse traslado a la entidad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A,

representada legalmente por el doctor LUIS SANTIAGO PERDOMO MALDONADO

Se reformó y adicionó la demanda, igualmente, argumentando:

“En el reporte del accidente laboral rendido por la entidad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A a la ARL COLPATRIA dice textualmente: “las funcionarias encontraban haciendo el cierre de la oficina, al dirigirse hacia su vehículo, fueron abordadas por desconocidos quienes les dispararon con arma de fuego, proporcionándoles impactos en varias partes del cuerpo, son recogidas por otro funcionario quien las traslada al centro médico Saludcoop”. La ARL COLPATRIA omitió los procedimientos para reportar el accidente de trabajo, lo que hizo después de dos meses y medio e incumplió lo establecido así: “PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESUNTO ACCIDENTE DE TRABAJO”. El artículo 62 del decreto 1295 de 1994 contempla que *“todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) y a la Entidad Promotora de Salud (EPS) en forma simultánea dentro de los dos días hábiles siguientes (48 horas) de ocurrido el accidente o enfermedad profesional”*. El trabajador que sufra un accidente de trabajo que requiera ser remitido al servicio de urgencias de la Institución Prestadora de Servicios (IPS), él o sus compañeros deben notificarlo cuanto antes al supervisor. El supervisor o jefe inmediato se comunicara con la Línea Salvavidas (01800 051 1414 o 01800 094 14 14), con el fin de direccionar al accidentado a la IPS e convenio con ARL SURA más cercana a la empresa, o para coordinar, cuando sea necesario, el transporte del accidentado al servicio de urgencias. Ver teléfonos locales de la LINEA SAVAVIDAS en la sección Oficinas de nuestra

página WEB. El original de FURAT debe enviarlo a la oficina de ARL SURA más cercada, entregarle al trabajador su copia y la de su Empresa Promotora de Salud. Cuando la urgencia de la lesión así lo permita, sólo las copias del FURAT pertenecientes al trabajador y a la Empresa Promotora de Salud se envían, con el accidentado, a la institución prestadora de salud (IPS) para que entreguen información al médico tratante. Después de ser atendido por el médico, éste le devuelve al trabajador su respectiva copia. Cuando la gravedad de la lesión no da tiempo de elaborar el reporte para ser enviado con la persona lesionada, es muy importante llamar a la LINEA SAVAVIDAS para que esta inmediatamente autorice la atención del afiliado, evitando así demoras innecesarias. Luego la empresa durante las 48 horas siguientes, podrá enviar directamente a la Oficina Regional de ARL SURA, el reporte de accidente de trabajo. Recuerde que no es necesario cuando el registro se ha realizado a través de nuestra página WEB o haya sido enviado en archivo de Excel por correo electrónico. El trabajador accidentado debe asegurarse de obtener y conservar la copia que le corresponde del reporte de accidente de trabajo”. Es responsabilidad de la ARL COLPATRIA el no haber analizado que *“las funcionarias se encontraban haciendo cierre de la oficina, al dirigiese hacia su vehículo, fueron abordadas por desconocidos quienes les dispararon con arma de fuego, proporcionándoles impactos en varias partes del cuerpo, son recogidas por otro funcionario quien las traslada al centro médico Saludcoop”*. Debe tenerse como hecho de demanda, que es accidente laboral y dado que la empresa realizó el reporte de dicho accidente dentro de los tiempos exigidos por la ley. Para el caso el 31 de marzo de 2014, siendo las 7:30 pm. Adiciono la demanda solicitando Señor Juez que sea vinculado como demandado el Fondo de Pensiones PROTECCION S.A, en el sentido de que una vez se determine que el origen es de un accidente

laboral, la pensión debe pagarse desde la fecha en que se reconoció, en un 100%. Teniendo en cuenta que el último salario de mi mandante fue de \$4.342.222. En ese orden de ideas, adiciono la demanda en contra de ARL COLPATRIA, quien omitió seguir los procedimientos de accidente laboral, a pesar de ese reporte con la afirmación que mi mandante Doctora JACLYN ASTAIZA cerraba la oficina, por razón a sus funciones y al momento de trasladarse sufrió el accidente en donde hoy padece de secuelas ya trascritas rigor para efectos de remitir ante la entidad PROTECCION y la EPS ALIANZALUD”.

### **Adición pretensiones**

Solicitó la parte actora, adicionar el escrito inicial en el acápite de pretensiones, e los siguientes términos:

**“PRIMERA:** *ORDENAR que la ARL COLPATRIA responda por los conceptos de accidente laboral cuando la empresa realizó el reporte de accidente laboral el 31 de marzo de 2014.*

**SEGUNDA:** *ADICIONAR la demanda en contra de PROTECCION SA, en el sentido de que una vez se determine que el origen es de un accidente laboral, la pensión debe pagarse desde la fecha en que se reconoció la pensión en un 100%. Teniendo en cuenta que el último salario de mi mandante fue de \$4.342.222.*

**TERCERA:** *Por lo expuesto por la petición anterior, se debe pagar el retroactivo en un 100% desde el 28 de marzo de 2014, e igualmente se debe ordenar la indemnización moratoria consagrada en ley por el no pago total del valor de la pensión de invalidez en un 100% hasta que se haga efectiva la obligación.*

**CUARTA:** *Declare como de origen laboral el accidente sufrido por la demandante JACLYN ASTAIZA el día 28 de marzo de 2014.*

**QUINTO:** *DECLARE como consecuencia de la anterior declaración revoque en su integridad los siguientes dictámenes:  
. El número 67002659 del 20 de agosto de 2015, emitido por la Junta Nacional de Invalidez.*

. El comunicado por oficio No. 1 REC – 14-671 de fecha septiembre 29 de 2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante el cual que negó recurso de reposición interpuesto contra la decisión de la ARL COLPATRIA.

. El emitido por la ARL COLPATRIA con calificación de origen común; comunicado a la demandante, el 13 de junio de 2014.

**SEXTO:** Subsidiariamente si por los valores objeto de retroactivo no se ordena la indemnización moratoria establecida en la ley por el pago total del 100% del salario devengado por mi mandante desde la fecha de causación del derecho, se ordene la indexación equivalente a la pérdida de devaluación de la moneda, teniendo en cuenta el índice de precio al consumidor, desde que se haga efectivo la acusación (causación) del derecho hasta que se pague la indemnización total.

**SEPTIMO:** Ordene señor Juez que el BANCO COLPATRIA RED MUNTIBANCA S.A, representada legalmente por el doctor LUIS SANTIAGO PREDOMO MALDONADO, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C o por quien haga sus veces, como responsables de ese origen laboral; ya que el hecho generador del daño ocurrió en la oficina ALAMEDA del BANCO COLPATRIA, con motivo de las labores que para esa fecha desarrollaba JACLYN ASTAIZA PARRA, como gerente de esa OFICINA ALAMEDA; por lo cual se genera el nexo causal que hace responsable de la indemnización plena de perjuicios establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo como indemnización equivalente al daño emergente y lucro cesante ocasionados a mi mandante y que son objeto de probase mediante el dictamen pericial presentado por el perito experto en materia que se presenta junto como prueba a la entidad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.” **-fs. 80 a 99 Expediente 01-.**

En auto interlocutorio No.3479 de 27 de septiembre de 2017, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, tuvo por notificada por conducta concluyente a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso y procede a tener por contestada por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, admitió la reforma de la demanda que hiciera la parte actora; ordenó adicionar la demanda y tener como demandados a las empresas BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA SA, ARL COLPATRIA Y FONDO DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN S.A. en la presente acción; admitió la

presente demanda ordinaria laboral presentada por JACLYN ASTAIZA PARRA en contra de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA SA, ARL COLPATRIA Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; ordenó NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA SA, ARL COLPATRIA y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA; CORRER TRASLADO a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ por el término de 5 días, para que se pronuncien respecto de la reforma a la demanda presentada por la parte actora **-fs. 552 a 554 expediente 02-**.

### **Respuesta reforma a la demanda**

LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en cuanto a los hechos que se adicionan, dijo que el numero 7° no es cierto; los hechos 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14° no le constan, y los hechos 15°, 16°, 17°, y 18° no le constan, debe indicarse que estos numerales no son hechos; en cuanto a las pretensiones que se adicionan, frente a las numeradas 1, 2, 3, 6, 7 son completamente ajenas e independientes a la JNCI, pueden despacharse de fondo sin que ello implique ningún efecto jurídico para a esta entidad, y por tanto no se realiza manifestación alguna al respecto; frente a las pretensiones No. 4 y 5 la JNCI **se atiene a lo que se declare probado dentro del proceso**, sin embargo, deberá tenerse en cuenta que la decisión emitida por esta entidad cuenta con pleno soporte probatorio, además guarda plena concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación del origen de las contingencias. **-fs. 558 a 560 expediente 02-**.

En diligencia de notificación personal al apoderado general del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, se agrega al expediente el auto interlocutorio No. 829 del 17 de marzo de 2017 y 3479 del 27 de septiembre de 2017; providencia que admitió la demanda en el Proceso Ordinario Laboral, instaurado por la señora JACLYN ASTAIZA PARRA contra BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA SA y OTROS; por lo cual se corrió traslado del libelo demandatorio, para que se sirva darle contestación a la demanda dentro del término de 10 días hábiles **-fl.569 Expediente 02-**.

### **Respuesta demanda inicial**

A través de apoderado, la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA frente a la **pretensión primera** dijo ser improcedente pues se determinó con meridiana precisión que el suceso presentado es de origen común, en conclusión, pues la demandante no estaba desarrollando las funciones por las cuales fue contratada; sobre la **pretensión segunda** es improcedente pues de la investigación realizada por la ARL así como de los dictámenes de la Junta Regional y Nacional de Calificación de pérdida de capacidad laboral se determinó con meridiana precisión que el suceso presentado es de origen común, con los documentos aportados se considera que éste evento no cumple los criterios definidos por la Ley 1562 de 2012 para accidente laboral; frente a la **pretensión tercera** se opuso y solicitó que su representada sea absuelta y la parte demandante sea la condenada en costas a la finalización del mismo.

### **Las establecidas en reforma a la demanda**

De la 1ª a la 3ª no se pronuncia pues las pretensiones no hacen referencia a su representada; la 4ª es improcedente; de la 5ª y literales son improcedente, pues se determinó con meridiana precisión que el suceso presentado es de origen común; de la 6ª no es procedente no es procedente la indexación solicitada y 7ª no es procedente pues las entidades realizaron un análisis pormenorizado sobre la situación en la cual se presentó el accidente, tal y como se puede evidenciar en los dictámenes de calificación que reposan en el expediente; CONCLUSIÓN: con los documentos aportados, se considera que éste evento no cumple los criterios definidos por la Ley 1562 de 2012 para accidente laboral

Sobre los hechos son ciertos como están redactados los siguientes 1º, 2º, 4º, 5º; de los hechos 6º 8º, 9º, 10º, 12º, 13º, 16º, no son ciertos; de los hechos 3º, 7º, 11º, 14º, 15º, 17º y 18º no me constan; Contra las pretensiones de la demanda se interpuso las excepciones de fondo de Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, y prescripción **-fs. 570 a 589 expediente 02-**.

### **Contestación demanda AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Frente a los hechos, son ciertos los 4º, 5º; sobre la demanda adujo no constarle los hechos 1º, 3º, 11º; no son ciertos los hechos 2º, 6º, 10º, 14º, 15º, 16º, 18º; que no son hechos los numerados así: 9º, 12º, 17º; de los hechos 7º y 8º estos hacen referencia a dos situaciones diferentes; el hecho 13 es parcialmente cierto.

Frente a las pretensiones de la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de

fundamentos fácticos y jurídicos aunque hagan viable su prosperidad, por lo anterior solicitó denegar las peticiones de la actora en su totalidad; Lo mencionado , aunado a lo argüido en los hechos del libelo demandante dejan entrever una actitud caprichosa y por lo tanto por parte de la accionante al impetrar esta demanda que se busca a toda costa; que se declare por parte del Juez que el accidente sufrido es de orden, desestimando sin fundamentos técnicos fácticos y legales, la calificación otorgada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por tanto ruego imponer la condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

### **Frente a las Pretensiones iniciales de la demanda**

**Frente a la pretensión 1:** Se opone a esta pretensión y a un pronunciamiento que desconozca, los términos de la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto-Ley1295 de 1994, Decreto 1352 de 2013 y demás normas que sean aplicables al presente caso, teniendo en cuenta que el accidente sufrido por la demandante NO es de origen laboral pues es evidente que existe un dictamen EN FIRME proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien calificó su accidente como de origen común, dictamen que cobró firmeza y por tal es plenamente vinculante. **Frente a la prestación 2:** se opone a la prestación primeramente la porque Junta Nacional de Calificación de Invalidez, confirmó el origen común de dicho siniestro, como mal pretende hacerlo ver la accionante, atribuible a su trabajo sino a unas circunstancias de origen común: en segundo lugar, esta prestación no está llamada a prosperar, dado que no se puede desconocer las calificaciones de la Junta Regional y especialmente la de la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez, pues la ley establece que serán esas instituciones las encargadas en segunda y última instancia de determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, pues en el remoto evento que se lograra una calificación de PCL igual o superior al 50%, ello supondría una posible prestación económica a cargo del sistema general de pensiones, por ser de origen común y ajena al sistema de Riesgos Laborales; **Frente a la Pretensión 3:** Se opone a esta pretensión dado que es inexistente el derecho reclamado por la actora y no puede prosperar el reconocimiento del retroactivo pensional y mucho menos los intereses moratorios, pues la actora no es acreedora a una pensión de invalidez por ausencia de los requisitos necesarios para estructurar tal derecho. **Frente a la Pretensión 4:** Se opone dado que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinaron que el accidente sufrido por la actora era de origen común, posteriormente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirmó el origen común de dicho siniestro, como mal pretende hacerlo ver la accionante, atribuible a su trabajo sino a unas circunstancias de origen común; no prospera esta pretensión pues no se puede desconocer las calificaciones respectivas de la Junta Regional y especialmente de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues la ley establece que estas instituciones son las encargadas en segunda y última instancia de determinar la PCL y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias; en este caso existe dictamen EN FIRME proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien calificó el accidente sufrido por la actora el 28 de marzo de 2014, como de origen común y que cobró firmeza y vinculante; por tanto en el remoto evento en que se lograra una calificación de PCL igual o superior al 50%,

supondría una prestación económica a cargo del sistema general de pensiones, por ser de origen común y ajena al sistema de Riesgos Laborales. **Frente a la Pretensión 5:** Se opone a esta pretensión y a un pronunciamiento que desconozca, los términos de la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto-Ley 1295 de 1994, Decreto 1352 de 2013 y demás normas que sean aplicables al presente caso, teniendo en cuenta que el accidente sufrido por la demandante NO es de origen laboral pues es evidente que existe un dictamen EN FIRME proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien calificó su accidente como de origen común, dictamen que cobró firmeza y por tal es plenamente vinculante y respecto de cual no se ha adelantado proceso ordinario laboral tendiente a su revocatoria o modificación. Además, es menester señalar que los dictámenes proferidos en atención al origen de la enfermedad padecida por la actora fueron ejecutados bajo la luz de la legalidad, con criterios y parámetros establecidos en el Manual Único de Calificación, bajo la óptica de un grupo interdisciplinario y atendiendo a las verdaderas circunstancias de los hechos del siniestro, por lo que el mismo se encuentra revestido de plena validez. Ahora se resalta que pretende la actora se declare como laboral un accidente, sin siquiera acreditar el NEXO CAUSAL entre la labor y el accidente, como tampoco una prueba de la demandante hubiere informado de cualquier modo o manera a la empresa que por razones laborales o personales se encontraba bajo amenaza. Luego en el presente caso se calca que el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, acredita todos los requisitos legales, consecuentemente, no le asiste ninguna razón a la demandante para pretender que el mismo sea desconocido. **Frente a la Pretensión 6:** Se opuso por cuanto es inexistente el derecho reclamado por la actora y por ello no puede prosperar indexación

alguna, toda vez que la accionante no es acreedora a una pensión de invalidez, pues es evidente la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, pues carece de fundamentos de toda índole la presenta acción y deberá el Juez despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por la demandante. **Frente a la pretensión 7:** Se opone a esta pretensión y a un pronunciamiento que desconozca, los términos de la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto-Ley 1295 de 1994, Decreto 1352 de 2013 y demás normas que sean aplicables al presente caso, teniendo en cuenta que el accidente sufrido por la demandante NO es de origen laboral pues es evidente que existe un dictamen EN FIRME proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien calificó su accidente como de origen común, dictamen que cobró firmeza y por tal es plenamente vinculante, y respecto de cual no se ha adelantado proceso ordinario laboral tendiente a su revocatoria o modificación. Además, es menester señalar que los dictámenes proferidos en atención al origen de la enfermedad padecida por la actora fueron ejecutados bajo la luz de la legalidad, con criterios y parámetros establecidos en el Manual Único de Calificación, bajo la óptica de un grupo interdisciplinario y atendiendo a las verdaderas circunstancias de los hechos del siniestro, por lo que el mismo se encuentra revestido de plena validez.

Ahora, se resalta por la citada empresa, que pretende la actora se declare como laboral un accidente, sin siquiera acreditar el NEXO CAUSAL entre la labor y el accidente, como tampoco una prueba de la demandante hubiere informado de cualquier modo o manera a la empresa que por razones laborales o personales se encontraba bajo amenaza.

En segundo lugar, se opone rotundamente a la prosperidad de pretensión en la medida que lo solicitado por la actora es absolutamente ajeno al sistema de riesgos laborales: Sobre el particular debe señalarse que el alcance propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1° de la Ley 776 de 2002 que reseña: *“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley”*. Se resalta de esta manera que conforme las coberturas del sistema de riesgos laborales, citadas en la normativa aplicable a la materia, se tiene que a él corresponde única y exclusivamente la atención de contingencias de origen profesional, hoy laborales, de manera que las contingencias de origen común le son absolutamente ajenas, no estando mi representada, en su condición de ARL, obligada al reconocimiento de prestación alguna ante la ocurrencia. Adicionalmente debo manifestar que no existe vínculo legal, jurisprudencial ni contractual en virtud del cual la accionante estuviere legitimada a exigir de mi defendida e pago de una indemnización equivalente al daño emergente y lucro cesante.

A su turno, indica la demandada que tampoco puede predicarse la existencia de un título de imputación por medio del cual pueda inculparse, como consecuencia de una inexistente responsabilidad extracontractual, a La ARL COLPATRIA como causante del supuesto daño alegado por la demandante. En efecto, estamos frente a una solicitud de indemnización de perjuicios que, en el remoto evento de que la actora logre acreditar su calidad el debido padecimiento de los perjuicios aludidos, deberá ser reconocida por el empleador o directamente por el causante del daño.

### **Excepciones de fondo frente a la demanda**

Ausencia de cobertura por parte del Sistema de Riesgos Laborales de contingencias que tengan un origen común; obligatoriedad y firmeza del dictamen proferido por la Junta Regional y Nacional de calificación de invalidez; inexistencia de obligación a cargo de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A; inexistencia de error en el dictamen de la Junta Regional y Nacional de calificación de invalidez del Valle del Cauca; buena fe y legalidad; falta de legitimación en la causa por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A; prescripción; enriquecimiento sin causa; y genérica o innominada **-fs.621 a 634 expediente 02-**.

### **Contestación demanda PROTECCIÓN S.A.**

Respecto a las pretensiones las consideró infundadas y carentes de sustento legal, por lo que solicito se absuelva a su representada de cada una de ellas, pronunciándose expresamente sobre cada una de dichas pretensiones, así:

**Primera:** es una pretensión que no está referida a su representada y por tanto no se pronuncia sobre ella, no obstante de acuerdo con los dictámenes emitidos por las entidades legalmente designadas para ello, reconoció y está pagando cumplidamente a la demandante la pensión de invalidez desde el día en que se estructuró dicha invalidez, es decir el 28 de marzo de 2014

**Segunda:** se opone a que se reliquide la mesada pensional, pues si se llegare a declarar que el origen del siniestro es por accidente de trabajo, le corresponde a la ARL respectiva asumir su reconocimiento y pago.

**Tercera:** no está dirigida contra su representada, por lo tanto no le corresponde pronunciarse sobre ella.

**Frente a las nuevas pretensiones de la adición:**

**Primera:** no está dirigida contra su representada, por lo tanto no corresponde pronunciarse sobre ella.

**Segunda:** se opone a esta pretensión, PROTECCIÓN S.A es una AFP responsable de siniestros ocurridos por RIESGO COMÚN y NO DE ORIGEN LABORAL.

**Tercera:** se opone a esta pretensión, PROTECCIÓN S.A es una AFP responsable de siniestros ocurridos por RIESGO COMÚN y NO DE ORIGEN LABORAL.

**Cuarta:** no está dirigida contra su representada, por lo tanto no corresponde pronunciarse sobre ella.

**Quinta:** no está dirigida contra su representada, por lo tanto no corresponde pronunciarse sobre ella.

**Sexta:** se opone a esta pretensión, PROTECCIÓN S.A es una AFP responsable de siniestros ocurridos por RIESGO COMÚN y NO DE ORIGEN LABORAL.

**Séptima:** No está dirigida contra su representada, por lo tanto no corresponde pronunciarse sobre ella.

**Respecto a los hechos** el 1° contiene varios hechos que no le constan; de los hechos 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 13°, 14°, 15° y 16° no le constan; no son hechos los siguientes: 6°, 9°, 10°, 11°, 12°, 17° y 18°.

**Excepciones de Fondo:** Prescripción; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda; compensación; buena fe de la entidad demandada; innominada o genérica **-fs. 641 a 646 expediente 02-**.

En auto interlocutorio No. 1265 del 19 de abril de 2018, se tuvo por contestada la demanda y la reforma de la misma por la JNCI, el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA y PROTECCION SA **-fs.667 a 668 expediente 02-**.

**Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, puso fin a la primera instancia a través de la sentencia No. 088 del 18 de junio de 2020, en la que resolvió:

**“PRIMERO: ABSOLVER** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, al **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, y al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de todas y cada una de las pretensiones de la acción aquí incoada por la señora **JACKLIN ASTAIZA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número **67.002.659**. Conforme las consideraciones de la presente sentencia.

**SEGUNDO: CONSULTAR** la presente sentencia con la S del HTS del DJC, por resultar totalmente adversa, a las pretensiones de la demandante, si es que esta sentencia no fuere por ella apelada.

**TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS** a la actora en favor de las demandadas por secretaria se tasaran oportunamente, para lo que desde ya se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a \$100.000”. - **41:12 a 42:37 ED08-**.

### **Recurso de Apelación demandante -43:45 a 48:59 ED08-**.

La parte actora recurrió la decisión atrás reseñada, argumentando:

“Teniendo en cuenta que el accidente donde la demandante sufrió una lesión de discapacidad si tiene **origen no común sino origen laboral**, para efectos de sustentar quiero recalcar que dentro del acervo probatorio si se demostró que el accidente se ocasionó de una manera que no se tuvo en cuenta un criterio jurídico y jurisprudencial sobre los aspectos relacionados con la causalidad indirecta en cuanto al momento en que se ocurre el accidente de tipo laboral, el cual se desconoce en el proveído que su despacho ha presentado en el día de hoy; está suficientemente probado que la actora sufrió un accidente laboral el 28 de marzo de 2014 conforme a las definiciones del artículo 57 por haber sufrido una lesión funcional o corporal, discusión; como lo dice usted señor

Juez, que no ha sido parte de este debate procesal porque está más que establecido su pérdida laboral; no se discute para el caso que nos ocupa que el accidente laboral si ocurrió, por lo cual quedó establecido que el origen de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante sí se demostró, de donde se deriva que la pensión de invalidez, a la demandante le debe ser reconocida desde el 28 de marzo de 2014 por la ARL COLPATRIA. Sobre estos aspectos de que fue con ocasión del trabajo y que fue de una manera indirecta existen reiteradas jurisprudencias como las que señalan las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en procedencia, con el accidente laboral por ocasión del trabajo en el que se ocupa, pues reitera lo siguiente: la Sala Laboral de la Corte Suprema a través de la sentencia SL 2582 de 2019 estudió un caso en que se reclamaba el reconocimiento y el pago de la pensión de sobreviviente por parte de la esposa de los colaboradores en donde les dispararon y siempre sostuvo la Corte que es preciso señalar de una lectura ligera de alguno de los apartes de la sentencia se tenía que concluir que para esta corporación en estos casos corresponde demostrar que el accidente no tuvo relación con el trabajo bastándole al accionante trabajador o sus beneficiarios alegar la existencia de accidente de trabajo para que la ARL le compete desvirtuar dicha situación es de observar en el plenario señor Juez que hay un reporte de accidente laboral donde dice que el origen es la..... Ahora bien, para efectos de resolver el caso, la Corte reiteró sus... en que el accidente puede ser considerado de origen laboral cuando ocurre a causa del trabajo, esto es cuando entre el accidente y el desarrollo de las labores contratadas hay una relación directa con ocasión del trabajo lo que supone una relación de causalidad indirecta que en palabras de la Corte implica un vínculo de oportunidad o de circunstancias entre el hecho y las funciones que desempeña el

empleado; son los mismos testigos a los que ha hecho referencia usted señor juez quienes demostraron que efectivamente la actora se encontraba operando y funcionando en el momento en que ocurre el accidente y al momento de salir de las instalaciones; si quedó demostrado que el parqueadero hacía parte, no porque haya una propiedad pero hacia parte del sitio donde ocurrió el accidente de trabajo y donde operaban las instalaciones donde trabajaba la señora JACLYN ASTAIZA. Tengan en cuenta que si hubo un accidente laboral y que yo concluyo porque existe un acervo probatorio completo de los siguientes criterios: que se demostró el origen de accidente laboral, la responsabilidad del ente empleador sobre diligencia en la protección a sus trabajadores, incluso de sus usuarios, y por ello también existe en el plenario plenamente probado con los testimonios que el origen fue laboral, porque fue en el momento en que la señora actora tuvo su discapacidad; es cierto, por personas ajenas al Banco, pero si por una situación directa a lo cual me apoyo en las sentencias enunciadas”.

### **Alegaciones de segundo grado**

La empresa SCOTIABANK COLPATRIA S.A., alegó ante la segunda instancia indicando:

Solicito a la Sala que se sirva confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2020 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se absolvió a mi representada de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Lo anterior comoquiera que, quedo demostrado que, la calificación de pérdida de capacidad laboral que sufrió la actora es de origen común, comoquiera que el accidente que sufrió la actora ocurrió luego de hacer el cierre de la oficina, por lo cual, el evento no cumple con los criterios definidos por la Ley 1562 de 2012, para accidente laboral pues ya había terminado su jornada laboral y estaba fuera de las instalaciones de la Empresa.

Así mismo, se observó en debida forma que, la Empresa cumplió con su obligación de protección y, seguridad hacia sus trabajadores, por cuanto en primer lugar, el evento fue calificado de origen común y por ende no se le puede indilgar ninguna

responsabilidad derivada del artículo 216 del CST; y en segundo lugar, por cuanto la empresa afilió a la demandante a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, subrogando el riesgo en cabeza de dichas entidades, sin que se evidencie una omisión en sus obligaciones. Así mismo, intervino los riesgos presentados en el marco de la relación laboral, sin que se evidencie omisión alguna por parte de la Empresa.

**1. De la relación laboral que existió entre la señora Jacklin Astaiza y Scotiabank Colpatría S.A**

Sea lo primero indicar que entre mi representada y la demandante existió una relación laboral, la cual finalizó el 26 de octubre de 2015, por el reconocimiento por parte del Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION de la pensión de invalidez de la demandante, debido a la ocurrencia de un evento de naturaleza común.

Al respecto, nos permitimos indicar que el 7 de abril del 2014, se presentó un trágico suceso en el cual intervino la demandante, el cual fue calificado por las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social, quienes realizaron un análisis pormenorizado sobre la situación en la cual se presentó el accidente, tal y como se puede evidenciar en los dictámenes de calificación que reposan en el expediente.

**2. Del accidente que sufrió la actora.**

Habiendo aclarado lo anterior, es preciso traer a colación que, en la calificación realizada por las entidades del sistema de seguridad social, se indicó lo siguiente:

*"INVESTIGACIÓN TECNICA DE ACCIDENTE (07/04/14) Siendo las 7:20 PM cuatro (4) de los funcionarios entre los que estaban (la directora, la gerente comercial, asesora comercial y Cajero principal) realizaron el cierre de la oficina con las respectivas claves y pusieron llave en las chapas de la puerta, se desplazaron a la bahía de parqueo que es pública en donde la asesora comercial se subió a su vehículo. El cajero principal se subió a su vehículo y estaba organizándolo para que las funcionarias se subieran y de repente escucho tres disparos, se agacho un momento y al levantar el rostro vio un carro gris que arrancó. (. . .)*

*Se verifica que: 1) el FURAT informa que el evento reportado ocurrió luego de hacer el cierre de la oficina y al dirigirse al vehículo. 2) La investigación del evento por parte de la ARL revela que la trabajadora en el momento del accidente -junto a otros funcionarios- ya habían cerrado la oficina y se hallaban abordando vehículo particular ubicado en bahía de acceso público,*

*3) La trabajadora ratifica que el evento ocurrió posteriormente al cierre y se dirigía con sus compañeros a comer, por lo que se desplazaron al vehículo de uno de ellos ubicado en parqueadero público ubicado en la acera lateral de la oficina, cuando fueron abaleados.*

**CONCLUSION: Con los documentos aportados, se considera que éste evento no cumple los criterios definidos por la Ley 1562 de 2012, para accidente laboral (...) pues ya había terminado su jornada laboral y estaba fuera de las instalaciones de la Empresa".**

Como se puede evidenciar, la Administradora de Riesgos Laboral, la Junta Regional y Nacional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, determinaron con meridiana precisión que el evento era de origen común, pues la demandante no estaba desarrollando las funciones por las cuales fue contratada.

En atención a lo expuesto, mi representada no incumplió con su obligación de protección y seguridad hacia sus trabajadores, por cuanto en primer lugar, el evento fue calificado de origen común y por ende no se le puede indilgar ninguna responsabilidad derivada del artículo 216 del CST; y en segundo lugar, por cuanto la empresa afilió a la demandante a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, subrogando el riesgo en cabeza de dichas entidades, sin que se evidencie una omisión en sus obligaciones. Asimismo, intervino los riesgos presentados en el marco de la relación laboral, sin que se evidencie omisión alguna por parte de la Empresa.

Al respecto, el artículo 216 del C.S.T., señala:

*ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.*

De la norma en cita es claro que la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T. no es aplicable de manera inmediata sino que, por el contrario, debe acreditarse que el suceso corresponda a un accidente de trabajo, en los términos del artículo 3° de la Ley 1562 del 2012, que exista culpa del empleador en la ocurrencia de aquel accidente, es decir, que ocurriera en virtud del incumplimiento de sus obligaciones de protección y seguridad y que los perjuicios alegados se encuentren debidamente acreditados, lo que brilla por su ausencia en el presente proceso

**3. Los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la demandante son insuficientes para modificar el fallo de primera instancia.**

Sea lo primero indicar que, si bien la actora argumenta que a su juicio el accidente sufrido por la actora es de carácter laboral, no podría desconocerse que, la Administradora de Riesgos Laboral, la Junta Regional y Nacional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, determinaron con meridiana precisión que el evento era de origen común, pues la demandante no estaba desarrollando las funciones por las cuales fue contratada, hecho suficiente para desvirtuar su consideración.

Pese a lo anterior, en el hipotético y eventual caso que se declara como laboral el suceso, nos permitimos indicar que la demandante no logró acreditar en el curso de la primera instancia cuál fue la omisión en cuanto a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de la Compañía, pues la misma jamás existió, situación que ha sido establecida en reiterada jurisprudencia como requisito indispensable para que opere la indemnización establecida en el artículo 216 del CST.

Al respecto, en sentencia SL 13653 de 2015 se señaló:

*"(...) la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo (. . .)"*

En esa medida, para beneficiarse de la presunta culpa de mi representada que alega, le correspondía a la parte actora acreditar que efectivamente mi representada omitió las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, brilló por su ausencia el cumplimiento de esta carga procesal, razón por la cual, no se puede concluir que el accidente que alude la demandante haya tenido origen laboral.

En concordancia, se trae a colación que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala:

*"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*

Así las cosas, correspondía a la parte demandante demostrar que efectivamente mi representada omitió sus deberes como empleadora, hecho que jamás ocurrió, siendo absolutamente claro que, el trágico evento que sufrió la actora es de origen común, situación que no resulta viable desvirtuar, pues las entidades del sistema de seguridad social que calificaron el evento fueron las que realizaron el pronunciamiento consistente en que el accidente fue de origen común, y dicho pronunciamiento goza de plena legalidad.

En atención a todo lo expuesto, toda vez que está probado que, la demandante no cumplió con la prueba de demostrar el incumplimiento por parte de la Empresa, pues, ni siquiera lo nombró y atendiendo a que mi representada ha demostrado la diligencia y cuidado al momento de realizar el trabajo, no hay mérito para que se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia, de conformidad con las razones expuestas, les solicito respetuosamente señores magistrados confirmar en su integridad el fallo de primera instancia, por medio del cual se absolvió a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., alegó ante el ad quem, así:

#### **CAPÍTULO I**

#### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL CONFIRME LA SENTENCIA No. 88 DEL 20 DE JUNIO DE 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

#### **1. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA CONTINGENCIA ACAECIDA A LA ACTORA ES DE ORIGEN COMÚN**

Conforme se acreditó dentro del proceso con la documental y testimonial, el accidente ocurrido a la actora el 28 de marzo de 2014 obedece a un evento de origen común por cuanto ocurrió con posterioridad a su jornada laboral, por fuera de las instalaciones de su sitio de trabajo, al abordar un vehículo particular y al esta dirigirse a un evento social no organizado por su empleador.

Así, el accidente sufrido por la demandante no puede ser catalogado como un accidente de trabajo por cuanto no se produjo como consecuencia directa de la labor desempeñada por la actora o durante la ejecución de órdenes del empleador de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 y Ley 1562 de 2012.

No le asiste derecho alguno a la demandante de acceder a las prestaciones económicas y asistenciales del Sistema General de Riesgos Laborales pues este solamente se encuentra obligado a atender las contingencias de origen laboral, conforme lo dispone el Art. 1 de la Ley 776 de 2002:

*"ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, **sufra un accidente de trabajo** o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley." (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Con esto se concluye que, a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no le asiste obligación de otorgar las prestaciones económicas y asistenciales pretendidas por la

demandante, por cuanto el accidente sufrido por esta fue calificado como de origen común y corresponde al Sistema General de Pensiones dar cobertura a dichas acreencias, probándose dentro del proceso que a la demandante le fue reconocida pensión de invalidez por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. y se encuentra gozando de esta actualmente.

## 2. OBLIGATORIEDAD, FIRMEZA Y VALIDEZ DEL DICTAMEN PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

La parte actora pretende se declare la invalidez del Dictamen No. 67002659 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual confirma el Dictamen No. 40940714 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el cual determina que el accidente sufrido por la demandante NO ES UN ACCIDENTE LABORAL sin acreditar mediante fundamentos técnicos, fácticos y legales los yerros de este.

Al respecto, las Juntas de Calificación son las únicas entidades autorizadas y facultadas para resolver las controversias que se presentan en relación con determinar el origen laboral o común del accidente, enfermedad o muerte y/o calificar la pérdida de capacidad laboral o el estado de invalidez, y su veredicto es plenamente válido y de obligatoria aceptación conforme lo dispone el Decreto 1352 en su artículo 4, a saber:

*“Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, **cuyas decisiones son de carácter obligatorio**”.* (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo aquí expuesto, se resalta que las decisiones de las Juntas de Calificación de Invalidez son de carácter obligatorio, y que a ellas les corresponde dictaminar las calificaciones del estado de invalidez y origen de patologías, pues se ratifican el hecho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es una entidad designada por el Gobierno Nacional y Ministerio de Salud para proferir las decisiones y los dictámenes relacionados con el origen de las patologías y/o enfermedades.

Dichas entidades están conformadas por un equipo interdisciplinario y ampliamente capacitado para proferir tales decisiones, bajo los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993, coadyuvado de los resultados y valoraciones médicas de los galenos especialistas en medicina laboral, de conformidad con el Manual Único para la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, que conforman la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, siempre regidos por los principios establecidos en la Constitución Política, entre ellos, la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.

Se concluye que, el dictamen cuestionado por la parte demandante se encuentra en firme, es plenamente vinculante y dispone que el accidente del 28 de marzo de 2014 es de origen común.

## 3. INEXISTENCIA DE ERROR EN EL DICTAMEN

La parte demandante pretende objetar el Dictamen No. 67002659 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual confirma el Dictamen No. 40940714 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, sin señalar y sustentar mediante los medios idóneos de prueba, los motivos por los cuales considera que se equivocó de manera grave la entidad calificadora, pues no basta simplemente con relacionar una serie de elementos sobre los cuales se cree hay imprecisiones, para que ipso facto se declare la nulidad del peritazgo o el dictamen.

Al pretender la parte actora que se desconozca los dictámenes emitidos por las Juntas, es su obligación acreditar la existencia de una equivocación de tal magnitud o gravedad que haya conducido a conclusiones de igual manera erróneas. En esta medida se destaca que no le asiste razón a la demandante al atacar el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ cuando reúne todos los requisitos legales de validez.

En conclusión, el Dictamen No. 67002659 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que se ataca, acredita todos los requisitos legales, consecuentemente, no le asiste ninguna razón a la demandante para pretender su revocatoria y/o nulidad.

#### 4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Habiéndose demostrado con suficiencia que es absoluta la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, al no existir obligación alguna a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., consecuentemente tampoco a cargo de mi representada, definitivamente constituye un cobro de lo no debido por parte de la parte accionante al pretender la reliquidación de su pensión de invalidez sin que hubiere lugar a ello.

Con fundamento en los argumentos expuestos concretaré la siguiente:

### CAPÍTULO II PETICIÓN

**CONFIRMAR** la Sentencia No. 88 del 18 de junio de 2020, en el sentido de absolver a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

La parte actora, presentó alegaciones en los siguientes términos:

No comparto los criterios **ESBOZADOS, Por el juez de primera instancia en la sentencia objeto de impugnación,** en audiencia pública VIRTUAL DEL 18 DE JUNIO DE 2020, celebrada a las 8 y 30 am, en donde la teoría del caso fue, Totalmente sorprendente, frente a las circunstancias de tiempo, modo, hecho y lugar en que acontecieron los actos criminales que atentaron contra de la vida de las dos funcionarias de la entidad **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A,** y en donde mi poderdante señora **JACLYN ASTAIZA PARRA,** queda discapacitada de por vida, **A UNA CILLA DE RUEDAS y en esas circunstancias se,** desconoce el acervo

probatorio, para concluir que mi poderdante no estaba en un carro de propiedad de la empresa cuando los hechos fatales ocurren en el momento de salir de la entidad **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A** sucursal Alameda, por circunstancias y con ocasión del trabajo de estar laborando; y en donde los testimonios presenciales de hecho señalan 3 metros de distancia entre el acto criminal y la salida del establecimiento o lugar de labores de la que, se desconoce situaciones que el plenario da cuenta en forma precisa, y en donde fallador de instancia había hecho énfasis en lo siguiente: " del criterio o auto interlocutorio 2103 realizó la fijación del litigio para establecer:

Lo siguiente:

Origen de la pérdida de capacidad laboral de la demandante

Procedencia de la pensión de invalidez de origen laboral.

Culpa del empleador en la ocurrencia del accidente.

Causación de las indemnizaciones demandadas.

Aplicación de la indexación deprecada.

Sujeto pasivo de las obligaciones resultantes.

Es así señores magistrados debe estudiarse pormenorizadamente estas circunstancias: "Es así como no se analiza lo siguiente:...."

**PRIMERO: SOBRE EL ORIGEN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LA DEMANDANTE SE HA PROBADO LO SIGUIENTE:**

PRIMERO: A folio 27 del expediente aparece **INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE**, reporte de accidente de trabajo realizado por el **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.** el 31 de marzo de 2014 ante la **ARL COLPATRIA**; donde dejó consignados los siguientes hechos ocurridos la noche del 28 de marzo de 2014: "las funcionarias se encontraban haciendo el cierre de la oficina" "fueron abordadas por desconocidos quienes les dispararon con arma de fuego ocasionándoles impactos en varias partes cuerpo"; "fueron recogidas por un funcionario, quien las traslada al Centro Médico Saludcoop". Observe Señoría que es el mismo patrono, por la claridad de los hechos, quien al hacer el reporte del accidente de trabajo califica las lesiones personales sufridas por la doctora **JACLIN ASTAIZA PARRA** el 28 de marzo de 2014, como un accidente de trabajo. En el curso del proceso el **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A** no desvirtuó ni negó las afirmaciones hechas en aquel reporte de accidente de trabajo por lo cual han adquirido pleno valor probatorio del origen del accidente de trabajo. Esas afirmaciones del demandado hechas en el reporte de accidente de trabajo, fueron corroboradas por **FABIAN ANDRES GODOY LEYVA** quien fue un testigo presencial de los hechos, y además compañero de trabajo de JACKLIN ASTAIZA PARRA en la misma Oficina sucursal ALAMEDA de Cali; quien en la audiencia pública celebrada el 07 de junio de 2018; cuando declaró sobre los hechos que presenció la noche del 28 de marzo de 2014 y sobre el atentado perpetrado contra JACKLIN ASTAIZA, dice lo siguiente:

"..Las puertas de la compañía tienen 2 chaspas una arriba y una abajo, ellas se quedan en la puerta cerrando la otra llave. La zona es muy insegura y por eso se quedan acompañándose.

"...las subí al automovil y las llevé a saludcoop"

"...cerramos la oficina y en cuestión de segundos entrando al automovil ocurrieron los hechos".

"...un sicario las atentó"

**Las declaraciones del testigo tienen el mismo sentido que las afirmaciones consignadas por el demandado BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. en el reporte de accidente de trabajo; y ambas forman prueba integral para demostrar el origen del accidente, que no puede ser otro que "de trabajo".**

El mismo testigo **FABIAN ANDRES GODOYLEYVA**, quien para el 28 de marzo de 2014 se desempeñaba como CAJERO PRINCIPAL de la Oficina sucursal Alameda de Cali, del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. declaró con conocimiento de causa por constarle en forma directa: " **que hasta el momento del atentado la Dra. JACLYN ASTAIZA se encontraba en labores propias como Gerente de la Oficina Sucursal ALAMEDA de Cali, al desempeñando servicio del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., con lo que se prueba que al sufrir el atentado, la Dra. JACKLIN ASTAIZA estaba aún haciendo el cierre de la oficina; y no se había retirado más de "tres (3) metros de la puerta", ni siquiera alcanzó a subirse al vehículo que estaba parqueado en el parqueadero exclusivo de la Oficina Sucursal ALAMEDA para sus clientes y empleados. La Dra. JACKLIN ASTAIZA se retiró de la esfera de custodia de la Oficina Sucursal ALAMEDA de Cali, pero no por sus propios medios, sino por que la montaron moribunda en el carro de su compañero FABIAN ANDRES GODOY, quien afortunadamente logró ponerla en manos de los médicos en la clínica Saludcoop cercana al sitio de los**

**hechos.**

Dijo sobre el particular, este testigo:

".....Estábamos en la oficina, nos demoramos mucho, hay una hora establecida en ciertas empresas pero en esa oficina se sale muy tarde porque hay que esperar a que el operativo realice el cierre, yo estaba nombrado como cajero principal de la oficina, en esa época cerramos 7:30, al ir a entrar al automóvil ocurrieron los hechos.

**"....Yo entre al vehículo y ellas estaban cerrando oficina. ....al ellas dirigirse al vehículo fueron baleadas.....la distancia entre la puerta y el vehículo son aproximadamente tres metros de la puerta, al ellas intentar abrir, les dispararon.**

"....Las puertas de la compañía tienen 2 chaspas una arriba y una abajo, ellas se quedan en la puerta cerrando la otra llave. La zona es muy insegura y por eso se quedan acompañándose.

".....Alcanzo a entrar vehículo y escucho los hechos, tengo claro que el sicario me vio a mí.

"...El parqueadero de los clientes es del Banco Colpatria, el parqueadero queda en la calle novena, la bahía del banco Colpatria.

"....Son las instalaciones del Banco Colpatria, no es el andén peatonal es la bahía del Banco Colpatria para los clientes y empleados. pido ayuda y al no llegar una ambulancia pedí ayuda para subirlas al automóvil y en contravía por la novena las llevé a Saludcoop.

Preguntó el Depacho al testigo: "Ese día que funciones cumplía y porque tenía que estar en el sitio de labores? el testigo responde: "estábamos cerrando mes, para el cumplimiento de metas se iban a sacar unas tarjetas de crédito..." "Las tarjetas las debe entregar a **SANDRA MARILLAC,.....**"

JACKLIN ASTAIZA sufrió el accidente de trabajo por causa de su trabajo porque: **SALIO TARDE DE LA OFICINA** por esperar a que la directora operativa de la Oficina Sucursal ALAMEDA le entregara mediante la firma de un acta, unas tarjetas de crédito que debía entregarle a unos clientes del Banco al día siguiente (sábado), solamente al recibir estas tarjetas salieron todos de la Oficina; y al hacer el cierre de ella fueron baleadas cuando aún ni siquiera habían abordado el vehículo. es así **HONORABLES MAGISTRADOS QUE COMPONEN ESTE SALA DE DECISION**; les ruego analizar estas pruebas testimoniales presenciales de hechos, como, es posible que ocurre los hechos por circunstancias y con ocasión al trabajo y el señor juez de primera instancia; quien merece mi respeto, **concluya que no se subió aun carro de la empresa y que eso era suficiente para concluir que no había accidente de trabajo y desconoció, todos los elementos probatorios de circunstancia preexistente de mes trabajo obligatorio; dicho por testigo presencial de hechos a 3 metros del lugar de ocurrencia de su labores; es decir que era LA HORA DE CIERRE DE LA OFICINA TAMPOCO es del dominio de la lesionada, pues se trataba de un día de precierre del mes de marzo de 2014, ya que era viernes 28 y debían cumplirse las metas. MUY SEGURAMENTE; sino hubiesen metas por cumplir, para la oficina, y tarjetas por recibir para cumplir dichas metas, la presencia de la Dra. JACKLIN ASTAIZA en esa oficina sucursal ALAMEDA, no estuviese justificada; pero son causas de orden laboral**

**las que la obligan a permanecer en la Oficina hasta las 7:30 pm,** aproximadamente el 28 de marzo de 2014; a saber: **EL PRECIERRE DE MES; EL CUMPLIMIENTO DE METAS; LA FIRMA DE ACTA DE RECIBO DE LAS TARJETAS** que le entregara la directora operativa. Las tarjetas de crédito encontradas en el portafolio que llevaba JACKLIN ASTAIZA, corroboran lo dicho por los testigos; ya que el recibo de esas tarjetas de crédito marcó la última relación de orden laboral que sostuvieran JACKLIN ASTAIZA y SANDRA MARILLAC. La **POSESIÓN DE ESAS TARJETAS DE CRÉDITO** por parte de la Dra. JACKLIN ASTAIZA en su portafolio da crédito a la versión rendida por los testigos FABIAN ANDRES GODOY y CARLOS IVAN ROJAS sobre la necesidad de esperar esas tarjetas de crédito hasta la hora en que le hicieran entrega de ellas mediante acta.

**ASÍ DIJO SOBRE ESTOS HECHOS EL TESTIGO CARLOS IVAN ROJAS, COMPAÑERO DE TRABAJO DE LA DRA. JACKLIN ASTAIZA PARRA:**

"...no podía salir porque estaba retirando unas 5 tarjetas de crédito cajero - director - acta de entrega que debía entregarlas al día siguiente a unos clientes."

"llegaron con el portafolio de JACKLYN amrca VELEZ color café, tenía un tiro; dentro estaban las tarjetas de crédito."

" El portafolio del tema laboral frente a dos testigos fue abierto"

"El horario de quedarse hasta tarde se hace dependiendo la operación dependiendo del quehacer y de las metas que se generan porque es cierre y normalmente los gerentes se quedan hasta tarde en las oficinas viendo que todo se cumpla que las metas comerciales se cumplan, en este caso como lo

mencioné ella estaba esperando que le entregaran unas tarjetas para que la oficina cumpliera. Al día siguiente tenía citas con varios clientes para entregarles las tarjetas de crédito"

### **Sentencia T-432/13**

#### **"ACCIDENTE DE TRABAJO-Concepto**

*Según el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012, el accidente de trabajo debe entenderse como "todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte". De manera específica, el legislador también considera accidente de trabajo, todo aquél suceso que se presenta por fuera del horario de trabajo, pero bajo las órdenes del empleador, así como el que acaece durante el ejercicio de la función sindical, o en eventos deportivos o recreativos, cuando se actúa por cuenta o en representación de la empresa. A partir de la descripción realizada por el legislador, es claro que el accidente de trabajo consiste en aquella eventualidad que afecta la salud física o psíquica del trabajador y que incluso puede conllevar a su muerte, siempre y cuando ocurra por causa o con ocasión del trabajo. Esto significa que –por su propia naturaleza– este accidente se encuentra vinculado con el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato laboral enunciadas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales consisten –básicamente– en realizar de manera personal la labor encomendada, cumplir con los reglamentos, obedecer las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, guardar la reserva de la información que se tenga bajo su custodia, cuidar los bienes y colaborar en casos de siniestros*

*o de riesgos inminentes que afecten a las personas o a las cosas de la empresa.*

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO-Requisitos para ser considerado accidente laboral**

*Cuando la norma describe que el accidente de trabajo no sólo es aquél que sobreviene por causa del trabajo, sino también aquél que se produce con ocasión del mismo, a juicio de esta Corporación, quiere significar que el siniestro debe tener ocurrencia mientras la persona se encuentra desempeñando la labor encomendada, sin que necesariamente se limite a una hipótesis de una orden dada por el empleador o a una de las actividades normales que se encuentran a su cargo. Una lectura contraria conllevaría a que ciertas circunstancias quedarían excluidas del sistema general de riesgos laborales, como ocurriría con la caída repentina de una persona que se hallare trabajando o una circunstancia en la cual un trabajador se lesiona por golpearse con cualquier elemento del lugar destinado a la prestación del servicio. Desde esta perspectiva, se ha entendido que la expresión "con ocasión del trabajo" significa que el accidente ocurra mientras se está trabajando. En conclusión, para que el accidente de trabajo sea catalogado como tal, es necesario que ocurra por causa o con ocasión de la labor desempeñada, lo que excluye los sucesos que padezca una persona durante la realización de cualquier actividad cotidiana no laboral..."*

#### **SEGUNDO: SOBRE LA CULPA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE SE HA PROBADO LO SIGUIENTE:**

**el testimonio de CARLOS IVAN ROJÁS**, quien sobre la falta de seguridad en la Oficina Sucursal ALAMEDA de Cali, del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. el día 28 de marzo de 2014, dijo:

"... el entorno comercial en la tarde es bastante es sólo, no tiene guarda de seguridad."

"...posteriormente llamaron a honor y prestaron seguridad."

**El testimonio de FABIAN ANDRES GODOY**, quien sobre la falta de seguridad al momento del atentado en la oficina sucursal ALAMEDA del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S. A. el 28 de marzo de 2014, dijo:

"...hay algunas oficinas que tienen su guarda, pero la mayoría no tienen guarda de seguridad."

"...teníamos que pedir apoyo de cierre, el operativo lo pedía"

"...en esa oficina y en carrera primera llegaban los de una compañía de seguridad ese día no hubo acompañamiento"

".....eramos los encargados de la seguridad de esa oficina"

"....no teníamos acompañamiento de seguridad"

".....El entorno de la sucursal es un sitio inseguro es la calle 9 es área industrial, bancos, es inseguro."

".....las directivas estaban enteradas de todo. hasta del cierre de oficina, en Bogotá sabían que salíamos tarde."

Cabe entonces cuestionar lo siguiente: Si las directivas del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S,A; permanecían enteradas de todo, hasta del cierre de la oficina sucursal Alameda en Cali, como lo dijo el testigo GODOY sin ser refutado por la apoderada del BANCO COLPATRIA en la audiencia; entonces es claro que las directivas del BANCO COLPATRIA en Bogotá sabían que sus trabajadores saldrían tarde de la oficina sucursal Alameda en Cali, el 28 de marzo de 2014 por ser precierre de mes. También estaban enterados que la oficina sucursal Alameda de Cali estaba en una zona insegura; igualmente tenían conocimiento las directivas del Banco Colpatria en Bogotá, que la oficina sucursal Alameda de Cali no tenía guarda de seguridad como lo dijo el testigo sin ser refutado por la apoderada del demadado; a pesar de que sus trabajadores saldrían tarde esa noche; también sabían esas directivas en Bogotá que el cierre de la oficina lo hacía la Directora Operativa acompañada del personal de su oficina, a falta de seguridad; y sabían con precisión las directivas en Bogotá, que JACKLIN ASTAIZA había retirado esa misma noche 5 tarjetas de crédito y por esa razón aparecieron los funcionarios del Banco en la Clínica Saludcoop para reclamarlas cuando fue abierto el portafolio en presencia de dos testigos como lo manifestó el testigo CARLOS IVAN ROJAS.

Es notorio que el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S. A. no le preocupó ninguna de estas situaciones y por su obrar negligente en contravía del mandato contenido en los artículos 57 y 58 del CST. faltó a las obligaciones de su cargo para con los trabajadores exponiendo a la Dra. JACKLIN ASTAIZA a las consecuencias conocidas que han motivado esta demanda.

No era la **Dra. JACKLIN ASTAIZA** la que debía generar las condiciones de seguridad a la salida de la oficina

**donde fungía como gerente comercial; sino, la empresa para la cual trabajaba.**

La presencia de un guarda de seguridad en esa oficina, el día 28 de marzo de 2014, a las 7:30 p.m. habría podido disuadir la intención de quien venía con malas intenciones; y muy seguramente el resultado hubiese sido distinto.

No tener guarda de seguridad la oficina sucursal Alameda el día de los hechos, por el contrario, abonó el terreno de la inseguridad que fue aprovechado por el pistolero para llegar hasta sus víctimas sin obstáculo alguno.

A todas estas actitudes negligentes del patrono para con sus trabajadores se suma la inseguridad latente que amenazaba al personal de las oficinas del BANCO COLPATRIA y sus instalaciones, derivada de las constantes reclamaciones de varios clientes del Banco Colpatria que habían sido víctimas de un fraude millonario que una de las empleadas del Banco Colpatria había cometido siendo gerente de una de sus oficinas sucursales; hechos por los cuales en contra del Banco Colpatria ya se había iniciado una investigación penal.

**SOBRE ESTO DIJO EL TESTIGOFABIAN ANDRES GODOY:** ".....posiblemente la entidad tenía inconvenientes porque había un desfalco grande por el cual despidieron a la compañera en otra oficina; y clientes si iban a hacer el reclamó eso si sé por comentarios de compañeros....."Sandra hizo comentarios sobre reclamos de clientes"

"De móviles que tenga entendido no, pero hay posibles, de la vida personal de las doctoras sabia poco, la entidad había tenido un inconveniente, los clientes iban a hacer reclamo, que fue la razón de despido de la cajera principal que estuvo

en la oficina Alameda, Hubo un desfalco grande y los clientes iban y se quejaban."

"LOS CLIENTES VAN A LA cabeza de la oficina, la doctora **SANDRA MARILLAC** hizo comentarios sobre clientes que hacían reclamos sobre el tema de los desfalcos..."

Entonces vale la pena recapitular para mejor comprensión, que si las directivas del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA permanecían enteradas de todo en Bogotá, debieron redoblar las medidas de seguridad para sus empleados y sus instalaciones como consecuencia de las reclamaciones de quienes habían sido afectados en sus patrimonios por esta entidad Bancaria.

No se tomaron las medidas de seguridad, por cuya causa fue asesinada Sandra Marillac, Directora Operativa de la Oficina Sucursal Alameda; y de paso lesionada de muerte también JACKLIN ASTAIZA, quien por la misericordia de DIOS aún nos acompaña y clama por que se le resarzan los perjuicios sufridos por la negligencia de quien debió haberla protegido, especialmente en las condiciones de modo, tiempo y lugar conocidas, que anticipaban el desencadenamiento de alguna desgracia.

Me pregunto si el escenario hubiese sido el mismo para JACKLIN ASTAIZA el 28 de marzo de 2014 a las 7:30 p.m. en caso de haber contado con la presencia de un guarda de seguridad al momento del cierre de la oficina sucursal Alameda?

Si las directivas sabían todo lo que pasaba en la Oficina sucursal Alameda especialmente que era una zona insegura, por qué no pidió apoyo de seguridad para sus trabajadores y

sus instalaciones el 28 de marzo de 2014, sabiendo que saldrían más tarde de lo acostumbrado?

Cual es la razón para que el BANCO COLPATRIA hubiese contratado seguridad para la Oficina sucursal Alameda posteriormente a los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2014, como lo expresó el testigo **CARLOS IVAN ROJAS**: ".... el entorno comercial en la tarde es bastante sólo, no tiene guarda de seguridad."

"....posteriormente llamaron a honor y prestaron seguridad."

Por qué el BANCO COLPATRIA no tomo esas medidas de seguridad el 28 de marzo de 2014 para evitar el desenlace fatal que comprometió a sus dos trabajadoras; y también a FABIAN ANDRES GODOY quien las acompañaba?.

HABER CONTRATADO SEGURIDAD PRIVADA POSTERIORMENTE AL ACCIDENTE LABORAL DE JACKLIN ASTAIZA, INDICA QUE EL BANCO COLPATRIA RECONOCIÓ QUE SÍ ERA NECESARIA ESA SEGURIDAD EN LA OFICINA SUCURSAL ALAMEDA DE CALI; POR LO CUAL **CONTRARIO SENSU** RESULTA EVIDENTE QUE EL NO HABER CONTRATADO ESA SEGURIDAD PRIVADA CON ANTERIORIDAD AL ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO POR JACKLIN ASTAIZA Y ESPECIALMENTE NO TENERLA CONTRATADA EL 28 DE MARZO DE 2014 A LAS 7:30 P.M. LO CONVIERTE EN CULPABLE "POR ABSTENCIÓN" DE LOS DEBERES DE CUIDADO Y SEGURIDAD PARA EVITAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO POR JACKLIN ASTAIZA EN ESA MISMA FECHA.

**«...culpa a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es la culpa leve, que según la definición del artículo 63 del Código Civil, es la falta de**

**diligencia y cuidado tomando como criterio de comparación la que emplean ordinariamente los hombres en sus propios negocios, o la de un buen padre de familia...»**

**Si la culpa leve se define como la falta de diligencia y cuidado que debe tener un buen padre de familia..", entonces como no endilgarle culpa al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. cuando no ha sido diligente y cuidadoso con sus trabajadores, con la misma delicadeza que un buen padre con sus hijos; y por el contrario a sabiendas de los riesgos que los trabajadores de la Oficina Sucursal Alameda de Cali corrían por estar en una zona insegura, por salir tarde de la jornada de pre cierre; por estar potencialmente amenazados por los clientes que habían perdido su dinero en un fraude motivado por una de las gerentes de oficina; y por estar potencialmente amenazado el dinero del Banco por la delincuencia común para robarlo; obró con falta de esa diligencia y cuidado al ABSTENERSE DE CONTRATAR VIGILANCIA PRIVADA o solicitar apoyo de la policía**

Como se le está endilgando al patrono **BANCO COLPATRIA una CULPA POR ABSTENCIÓN** al no haber contratado vigilancia privada para proteger a sus empleados y sus instalaciones; y así se ha probado con el dicho de dos testigos (empleados de la misma oficina sucursal Alameda) y con las manifestaciones contenidas en el reporte de accidente de trabajo donde nada se dice sobre "guarda de seguridad en el sitio de los hechos"; es menester dar aplicación al artículo 1604 del código civil para trasladar al demandado BANCO COLPATRIA LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER ACTUADO CON DILIGENCIA Y CUIDADO para exonerarse de la

responsabilidad por la culpa leve del accidente de trabajo padecido POR la Dra. JACKLIN ASTAIZA.

Intervirtida la carga de la prueba, el artículo 1604 del código civil exige al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. quedemuestre que sí había contratado la vigilancia privada en adopción de las medidas de seguridad adecuadas y suficientes para "procurar a sus trabajadores de la Oficina Sucursal Alameda de Cali el día 28 de marzo de 2014.....elementos adecuados de protección contra los accidentes....en forma que el empleador garantizara razonablemente la seguridad de ellos"; especialmente la de la Dra. JACKLIN ASTAIZA PARRA.

El BANCO COLPATRIA se ha quedado estático y no ha probado nada contrario a lo dicho por los testigos; es decir, no ha probado que sí obró con la diligencia y cuidado que la ley le exige en la protección de sus trabajadores. (art. 57-2 C.S.T.) **"2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud."**

En la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó: **"La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente."**

Por lo expuesto, he de concluir que con las pruebas: documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte realizado al representante legal de la entidad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A, queda demostrado el origen de la pérdida de capacidad laboral de JACKLIN ASTAIZA PARRA; y la culpa leve del empleador en la ocurrencia del accidente laboral padecido por ella. A partir de estas pruebas, especialmente las de la culpa leve del patrono por la ocurrencia del accidente de trabajo de la demandante, como lo dice la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL4350-2015 antes transcrita, se invirtió la carga de la prueba y desde ese momento le correspondía al BANCO COLPATRIA probar que sí cumplió con la diligencia y cuidado exigido por la ley para con sus trabajadores de la oficina sucursal Alameda de Cali el 28 de marzo de 2014.

El silencio del BANCO COLPATRIA en materia probatoria para demostrar que NO SE ABSTUVO de contratar la vigilancia de la Oficina sucursal Alameda el 28 de marzo de 2014, deja con pleno valor la afirmación hecha por la demandante y sus testigos presenciales, de no haber un guarda de seguridad o algún medio de protección de su vida en esa misma fecha en la oficina sucursal Alameda de Cali al momento de salir, por lo cual en forma inevitable y sorpresiva ocurrió el atentado reportado por el patrono como accidente de trabajo.

Así queda **SUFICIENTEMENTE PROBADO** que la doctora **JACLYN ASTAIZAPARRA** sufrió un accidente laboral el 28 de marzo de 2014, conforme a la definición del artículo 57 del C.S.T. "por haber sufrido una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, .....resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo por el hecho o con ocasión del trabajo".

No se discute para el caso que nos ocupa, que el accidente laboral si ocurrió; por lo cual quedó establecido que **EL ORIGEN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LA DEMANDANTE SI SE DEMOSTRO**; de donde se deriva que la pensión de invalidez a las demandante debe ser reconocida desde el 28 de marzo de 2014 por la ARL COLPATRIA; realizando los ajustes en los porcentajes que la ley establece de un 100% sobre el salario que a la fecha de ocurrencia del accidente devengaba la demandante; y por ello no podemos apartarnos tampoco de la culpa plena que tiene la entidad BANCO COLPATIA RED MULTIBANCA S.A en razón a que **POR ABSTENCIÓN** no cumplió con las obligaciones de seguridad para sus trabajadores, específicamente para JACKLIN ASTAIZA PARRA.

### **JURISPRUDENCIA**

"No existe incompatibilidad entre la indemnización por incapacidad permanente parcial a cargo de la ARL y la reparación plena de perjuicios a cargo del empleador que ha incurrido en culpa comprobada, teniendo en cuenta que la primera cubre el riesgo laboral propio de la responsabilidad objetiva del patrono, reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Además, explicó que la responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece cuando este ocurre también por la concurrencia de un comportamiento

descuidado o imprudente del trabajador, pues no se admite la compensación de culpas.

Según el fallo, dicha indemnización plena consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, en donde no opera el concurso de culpas previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

Así las cosas, precisó que fue la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, hacer énfasis en que el empleador debe responder por la totalidad de los daños cuando así haya lugar.

"No está por demás decir que constitucional y legalmente existe protección especial para el trabajo humano y los derechos de los trabajadores consagrados en la legislación laboral son derechos mínimos, razón adicional que pone de manifiesto la improcedencia de aplicar analógicamente en esta materia las normas civiles que tienen un fundamento y una finalidad distinta, especialmente en temas como el presente en que se trata de una culpa patronal que originó el deceso del trabajador demandante", agregó la Corte.

### **OTROS PRONUNCIAMIENTOS**

En sentencia reciente, la Corte Suprema aclaró que la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo o la enfermedad profesional lo obliga a la indemnización total y ordinaria de los perjuicios.

Según la corporación, con base en esa regla, se ha desarrollado la doctrina de la culpa del empleador, en la que se afirma que el daño ocasionado por accidentes laborales debe compensarse cuandoquiera que se demuestre que en ella incurrió el patrono.

En ese sentido, sostuvo que a partir de la idea de justicia que inspira las relaciones en el trabajo, se ha establecido la necesidad de determinar que la conducta del empleador fue negligente, omisiva o descuidada, al punto que se hace merecedor del pago de la indemnización.

Igualmente, en un fallo del 2012, la corporación precisó que la responsabilidad patronal por los daños causados por representantes o dependientes, trabajadores o servidores sigue la regla consagrada en el artículo 2349 del Código Civil.

De esta forma, el empleador debe responder por los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales que causen sus dependientes.

En la sentencia, la Sala Laboral recordó que los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no tienen valor probatorio para demostrar la naturaleza de laboral o el origen común de un accidente

Es así, como se deben despachar favorablemente todas y cada una de las pretensiones principales o subsidiaria si es del caso esbozadas en el acébate de pretensiones de la demanda

**DEBO INSISTIR EN ESTOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN TODA VEZ QUE EXISTEN LAS TEORÍAS DE LAS CUSALES INDIRECTAS DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO Y CON OCASIÓN AL TRABAJO demostrada la subordinación en el momento de los hechos y de ellas podemos concluir que son las que ocurren por ejemplo por fuerza mayor pero que en el terreno de los hechos**

**se demuestren que ocurre por la falta de cuidado negligencia del ente empleador, existen consideraciones jurídicas sobre sentenciada de la altas cortes sobre el tema mencionado****SENTENCIA CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

Como se dijo anteriormente al historiar el proceso, respecto a los artículos 9 y 10 del Decreto 1295 de 1994, concluyó el Tribunal, después de transcribir el primero, que, **para que se diera el accidente de trabajo, era necesario que éste se presentara por causa o con ocasión del trabajo, o se produzca durante la ejecución de órdenes del empleador, o en ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar o jornada de trabajo, o que ocurra durante el traslado de la residencia al trabajo o viceversa, siempre y cuando el transporte lo suministre el empleador directamente o por contratistas. Así mismo, que no lo constituía uno de esta naturaleza, el que ocurría "...por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador (art. 10 del decreto 1295 de 1994)."**

La anterior hermenéutica de las normas precitadas, cuyo cuestionamiento constituye la base esencial del ataque, no aparece a la Corte desacertada, pues ella se ciñe al tenor literal de las mismas, además que, antes que estar el censor en desacuerdo con ella, la avala, puesto que toda su argumentación está cimentada sobre la base de que es innegable que el accidente en que pereció Javier Moisés Daza Ramos fue de trabajo, porque, según dice, "...acaeció durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo, porque así lo consagra claramente el inciso segundo del artículo 9 del Decreto 1295 de 1994." , pues en su criterio "Cuando un trabajador es comisionado a

*prestar sus servicios fuera de su sede habitual de trabajo, es decir, a un municipio distinto... así se haya vencido la comisión y ocurra el siniestro en ciudad distinta, indudablemente se trata de un accidente de trabajo, porque, a menos que el trabajador proceda con imprudencia, negligencia, temeridad o circunstancias atribuibles a un riesgo innecesario o por fuera de órdenes expresas del empleador, el accidente que sufre necesariamente es consecuencia de la comisión de servicio que le fue impartida, y por tanto deber ser calificada como riesgo profesional."*

Y es que el cuestionamiento que hace la censura a la decisión recurrida, no es en esencia, la hermenéutica que dio a las normas precisadas, sino el no haber deducido el ad quem de los hechos que dio por demostrados, que el accidente fue de trabajo, lo que sitúa en otro plano diferente la discusión sobre la verdadera interpretación de los artículos 9 y 10 del Decreto 1295 de 1994.

Para el Tribunal, como el accidente ocurrió en lugar diferente a donde debía cumplirse la comisión y no aparecía demostrado "...que el desplazamiento de la ciudad de Maicao a Rioacha, antes de vencerse la comisión, fue por razón del cumplimiento de la misma o por órdenes impartidas por el empleador...", ello implicaba que "...el accidente de tránsito ocurrió no en ejecución de la comisión para la cual había sido designado el causante sino en desarrollo de actividades ajenas a la misma...", lo que, en su concepto, no podía calificarse como de trabajo, pues consideró que además era necesario "...que exista relación de causalidad entre el accidente y la labor encomendada al trabajador o que aquél sea consecuencia de ésta."

***EN OTRAS SITUACIONES LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A PLANTEADO LA PROCEDENCIA DEL ACCIDENTE LA BORAL POR OCASION DE TRABAJO COMO ES ELO CASO QUE OCUPA PUES REITERA LO SIGUIENTE:*** "estaba Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia SI 2582-2019, estudió un caso en el que se reclamaba el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por parte de la esposa e hijos de un colaborador que falleció en su lugar de trabajo producto de dos disparos realizados por personas ajenas al empleador. Reclamación que los sobrevivientes del trabajador habían presentado de manera directa ante la administradora de riesgos laborales, entidad que negó la solicitud, por considerar que el accidente en el que había perdido la vida el causante no era de origen laboral.

Previo a exponer los argumentos dados por la Corte, es preciso señalar que, de una lectura ligera de algunos apartes de la sentencia, se podría concluir que para esta corporación en todos los casos corresponde a la ARL demostrar que el accidente no tuvo relación con el trabajo, bastándole al accionante, trabajador o su beneficiario, alegar la existencia de un accidente de trabajo para que a la ARL le competa desvirtuar dicha situación. Sin embargo, teniendo en cuenta los supuestos del caso y la alusión que la Sala hace a la sentencia SI 11970 de 2017, resulta claro que, para que opere esta inversión de la carga de la prueba, es indispensable que previamente se acredite la relación de causalidad, entre el accidente y el trabajo desempeñado.

Ahora bien, para efectos de resolver el caso, la Corte reiteró su postura en cuanto que, un accidente puede ser considerado como de origen laboral, cuando ocurre (i) a causa del trabajo, esto es, cuando entre el accidente y el desarrollo de las labores contratadas hay una relación directa o; (ii) con ocasión al trabajo, lo que supone una relación de causalidad indirecta, que palabras de la Corte implica "un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado".

Con base en lo anterior, la Corte consideró que tratándose de accidentes que se presentan en el marco de la subordinación ejercida por parte del empleador, existe una responsabilidad objetiva. De ahí que, en criterio de esta corporación, aun cuando la muerte del trabajador se generó a razón de los disparos propiciados por agentes ajenos al empleador, lo cierto es que, el nexo causal se configura, debido a que el accidente ocurrió mientras el colaborador estaba en su lugar de trabajo y bajo las órdenes de la empresa.

Como punto relevante, la Corte es enfática en señalar que: i) no se desconoce que existen casos, en los que aun estando en el lugar de trabajo y bajo la subordinación del empleador, pueden presentarse situaciones externas que permitan romper con el nexo de causalidad y, ii) en casos como este, la carga de romper con el nexo causal compete a la administradora de riesgos laborales. Es más, sobre esto último, es importante resaltar que, precisamente la Corte consideró que el accidente era de origen laboral, entre otras razones, porque la ARL no logró demostrar que el accidente no tuvo relación alguna con el trabajo del causante.

Finalmente, se resalta que la Corte en esta oportunidad reitera la posición establecida en la sentencia SI 654 de 2018, en la medida que entiende que ante la declaratoria de inexecutable del artículo 9 del Decreto 195 de 1194, la Decisión 584 de la CAN contó con plena fuerza jurídica, hasta tanto no se expidió la Ley 1562 de 2012....."

**EAS ASI : como en el caso que nos ocupa en resumen existen criterios suficientes que se demuestran 1. el origen del accidente laboral 2. la responsabilidad del ente empleador sobre la negligencia o diligencia en la protección a sus trabajadores e inclusive de sus usuarios y para ello traigo a colación criterios de la superfinanciera sobre la obligación de los bancos por razones de RIESGO LA VIGILANCIA PRIVADA demostrada en el plenario:**

disponible en nuestra página Web: [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) siguiendo esta ruta: Normativa / Normas / Circulares Externas / 022 / Anexos.

4.- *Conviene precisar que el requerimiento al que se refiere su comunicación (numeral 4.1.3. de la Circular 052 de 2007), no se relaciona con las cámaras instaladas en cajeros automáticos, sino al interior de las oficinas. El texto del requerimiento en cuestión fue actualizado mediante la Circular Externa 022 de 2010, en los siguientes términos:*

*"Contar con cámaras de video, las cuales deben cubrir al menos el acceso principal y las áreas de atención al público. Las imágenes deberán ser conservadas por lo menos ocho (8) meses o en el caso en que la imagen respectiva sea objeto o soporte de una reclamación, queja, o cualquier proceso de tipo judicial, hasta el momento en que sea resuelto".*

5.- *En relación con los Cajeros Automáticos (ATM) y sobre el tema de su interés, el numeral 4.2.1. del citado instructivo, indica que estos deberán, como mínimo, contar con sistemas de video grabación que asocien los datos y las imágenes de cada operación monetaria, y que las imágenes deberán ser conservadas por lo menos ocho (8) meses o en el caso en que la imagen respectiva sea objeto o soporte de una reclamación, queja, o cualquier proceso de tipo judicial, hasta el momento en que sea resuelto.*

6.- *El requerimiento plantea, entonces, las siguientes obligaciones a cargo de las entidades vigiladas mencionadas en el numeral 1.- del instructivo: (i) contar con sistemas que les*

permitan grabar una secuencia de imágenes que representen escenas en movimiento (video), asociando los datos y las imágenes de cada operación monetaria, y (ii) almacenar y conservar dichas imágenes por lo menos ocho (8) meses o, en caso de reclamación, queja o proceso judicial, hasta el momento en que sea resuelto.

Es necesario acoger los criterios jurisprudenciales que tiene aplicación directa al caso a estudio:

“UTOR:Alma Clara García

**Hacia una nueva definición de accidente de trabajo dentro de la normatividad colombiana, Revista N° 144 Nov.-Dic. 2007**

*Alma Clara García, Asesora Laboral* “1. nociones básicas. • riesgo profesional / accidente de trabajo es riesgo profesional el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada. el nexo causal o el nexo ocasional que tenga el accidente con el trabajo o labor desempeñada es lo que lo cualifica como profesional. ahora bien, comoquiera que la causa y la ocasión son elementos independientes entre sí, es decir, cada uno puede ser estructurador por sí solo del accidente, para que el accidente sea considerado profesional es necesario que por lo menos uno de esos elementos exista<sup>(1)</sup>.

• por causa

la causa determina la ocurrencia del suceso repentino profesional y puede ser entendida como causa eficiente el primer principio productivo de un evento, es decir, lo que sucede a consecuencia de, por efecto de o como resultado de la actividad o del oficio que estaba desarrollando el trabajador.

• por ocasión

por otro lado, la ocasión constituye el riesgo o peligro derivado de las circunstancias de tiempo y lugar propias de la actividad que se está ejecutando. la ocasión puede ser próxima o remota, según su relación de causalidad con el daño eventual.

la ocasión es próxima cuando se refiere a las condiciones normales en que se desarrolla la actividad, lo que implica la obligación de prevenir, minimizar y evitar los riesgos. la ocasión es remota cuando de suyo no es propia ni normal a la actividad que se desarrolla y, por lo mismo, no es previsible.

• doctrina de la responsabilidad objetiva

en Colombia se aplica la doctrina del riesgo profesional o de la responsabilidad objetiva, en contraste con la doctrina de la responsabilidad subjetiva de antaño que imponía al afectado la carga de la prueba del elemento culpa (del empleador) como prerequisite para comprometer su responsabilidad.

así, la administradora de riesgos profesionales subrogante de la responsabilidad del empleador dentro del sistema general de riesgos profesionales vigente en el país tiene la obligación de reparar el daño ocasionado por el riesgo profesional, aunque medie el hecho del trabajador (salvo el doloso o gravemente culposos), el hecho de un tercero o la fuerza mayor, entre otros...”

**SEÑORES MAGISTRADO de la sala laboral del tribunal superior de cali estos son puntos importantes para establecer responsabilidades de parte del empleador y el de concluir que esta demostrado el accidente laboral, en ese orden de ideas ruego se revoque la sentencia proferida el día 18 de junio d 2020 a ls 8 y 30 am y en su lugar ordenar todas Y CADA UNA DE LAS PRETENCIONES FORMULADAS EN EL LIBELO DEMANDATARIO , a favor de mi mandate agradezco la atención que se preste a la presente cordialmente:**

Así las cosas, pasa la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

En atención a lo expresado en el recurso de apelación, se ocupará la Sala únicamente de determinar si el evento en que se vio involucrada la demandante y que le ocasionó el estado de invalidez, corresponde a un accidente de trabajo que amerite variar el dictamen que sobre el particular expidió la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en relación con el origen del siniestro; y, de salir ello adelante, lo referido a la prestación derivada del siniestro, en los términos solicitados en la demanda.

Informa el expediente, que la señora JACLYN ASTAIZA PARRA, el 28 de marzo de 2014, fue agredida en su humanidad por parte de un sicario que le propinó varios impactos de arma de fuego que la dejaron en estado de invalidez; que dichos hechos ocurrieron a las 7.30 de la noche luego de que la señora JACLYN cerrara la oficina de la sucursal ALAMEDA del BANCO COLPATRIA en la ciudad de Cali, cuando se disponía a abordar su vehículo particular para retirarse del lugar; que la actora se encuentra gozando de pensión de invalidez de origen común, desde el 28 de marzo de 2014.

Así las cosas, como lo indicó el a quo en su providencia, en el caso, es el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, el que define el accidente de trabajo como *“todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”*.

Ahora, el inciso 2 del artículo mencionado, determina:

*«Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.»*

Por su parte, el inciso 3 íbidem señala:

*«Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.»*

Luego, señala el inciso 4 del artículo en cuestión:

*«También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.»*

Y, por último, la norma en cita dispone:

*«De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.»*

Así las cosas, en virtud al mismo compendio normativo, se establece que se consideran accidentes de trabajo aquellos que se producen: i) Durante la ejecución de órdenes del empleador; ii) Durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador; iii) Durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función; y iv) Por la ejecución de

actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria, cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Ahora, es claro que para que el evento se pueda catalogar como accidente de trabajo o laboral, al ocurrir por fuera de las instalaciones de la empresa y/o por fuera de la jornada laboral, debe presentarse en cumplimiento de una actividad propia del objeto contratado, como lo refiere el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 1562 de 2012.

De otro lado, se tiene que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 respectivamente, señalan lo relativo a las juntas de calificación de invalidez, marcando que las mismas son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, cuyo objetivo es el de calificar la invalidez en las oportunidades que se requiera para el reconocimiento de una prestación.

El artículo 41 la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, señala el procedimiento dentro del sistema de seguridad social para determinar la PCL de una persona, indicando que el mismo debe realizarse conforme a los elementos técnicos y científicos

definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente al momento de la evaluación, así:

*“Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.*

*Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)*

*“Artículo 18 de la Ley 1562 de 2012 Adiciónese un inciso al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen. A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales. La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos - científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente. (...)*

Ahora, el artículo. 44 del Decreto 1352 de 2013, insistió en lo antes señalado en el derogado artículo 40 del Decreto 2463 de 2001, en relación a que *“las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de*

*calificación de invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente”.*

Así, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, reconoce la importancia de las experticias de las Juntas de Calificación de Invalidez, considerándolos como conceptos técnicos y científicos elaborados por órganos autorizados en desarrollo de un trámite previamente establecido por el legislador; asimismo, ha enseñado que tales dictámenes no constituyen prueba solemne, de modo que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo.

Sobre el particular, desde antaño se ha pronunciado la citada Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia SL4571, radicado 79197 del 23 de octubre de 2019, en la que sostuvo:

*“Ahora bien, esta Sala tiene establecido que los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez regionales o nacional, no son pruebas solemnes, de modo que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas (CSJ SL 29622, 19 oct. 2006; CSJ SL 27528, 27 mar. 2007; CSJ SL 35450, 18 sep. 2012, CSJ SL 44653, 30 abr. 2013, CSJ SL16374-2015 y CSJ SL5280-2018).”*

Visto lo anterior, debe determinar la Sala si lo ocurrido a la demandante el 28 de marzo de 2014, corresponde en efecto a un suceso que pueda catalogarse como accidente laboral o de trabajo, pues es claro que el punto de discusión en el presente asunto atañe al origen del siniestro y no así al porcentaje de PCL.

De esta manera, las pruebas adosadas por las partes señalan sin lugar a equívocos, que el incidente que cobró la capacidad laboral de la actora, se presentó a las 7.30 p.m. de un día viernes, esto es, cuando la jornada laboral de la señora JACKYN había concluido y ésta había cerrado la oficina del barrio ALAMEDA en donde fungía como gerente, encontrándose fuera de las instalaciones bancarias a punto de abordar su vehículo particular; es más, las declaraciones allegadas dieron cuenta, como quedó referido por el a quo, que la demandante se hallaba totalmente ajena a sus tareas y funciones como gerente de la sucursal bancaria, pues habiendo salido de su lugar de trabajo y encontrándose afuera de la entidad, se disponía a desplazarse a un evento privado en compañía de los demás trabajadores del BANCO, evento que obliga referir, dicen los declarantes que no correspondía a uno propio de la empresa empleadora, sino a uno privado o particular.

En relación con lo argumentado por la activa y referente a que el atentado que sufrió la demandante y su compañera de trabajo, última que falleció en el acto, corresponde a posibles retaliaciones de los clientes del BANCO ante la estafa que una ex empleada de la entidad había cometido en tiempos anteriores al suceso, debe anotarse que no quedó demostrado que la entidad bancaria estuviera amenazada por ese u otro evento que pudiera poner en riesgo la seguridad de sus trabajadores y que ameritara medidas de seguridad diferentes a las propias del establecimiento o sucursal bancaria; es más, la propia actora en interrogatorio de parte, narró que la estafa de que fueron víctimas algunos clientes del BANCO, ocurrió en otra oficina o sucursal ajena a aquella en la que ella laboraba – ALAMEDA -, que su vehículo estaba parqueado en el

sitio asignado para ello a los clientes y empleados de la sucursal bancaria, sin que medie prueba que corrobore su dicho, pues se refiere a que el mentado lugar es una bahía que es utilizada por las personas que arriman a la oficina de ALAMEDA, mas no que sea o haga parte de la propiedad o dominio del BANCO llamado a juicio; de la misma forma, que salió a esa hora de la noche a recoger el vehículo o a abordar el vehículo sin ningún tipo de prevención de donde se desprende que la peligrosidad del lugar anunciada en la demanda no era de la envergadura que se le quiso imprimir en el desarrollo del proceso.

A lo anterior, se añade de manera especial, el dicho de los testigos, FABIAN ANDRES GODOY LEYVA y CARLOS IVAN ROJAS OLAYA, quienes, como compañeros de trabajo de la demandante, conocieron de primera mano lo acontecido, dando cuenta en detalle del momento y características de lo ocurrido a la señora JACKLYN, del lugar en el que ocurrieron los hechos, la hora y el evento privado al que se dirigía la gerente cuando fue baleada.

En este apartado, corresponde recalcar que la misma demandante afirmó que en efecto debía entregar algunos productos bancarios a algunos clientes de la entidad, pero que dicha entrega debía realizarse al día siguiente de los hechos, esto es, el sábado, por lo que al momento del insuceso, no tenía la carga laboral de hacer dicha entrega, ni iba a visitar cliente alguno con fines laborales, cuando sí, se hallaba por fuera de su sitio de trabajo, una vez concluida la jornada laboral y en actividades que ya no eran propias del objeto contractual con el BANCO demandado.

Así las cosas, considera la Sala que no existe ningún fundamento probatorio para declarar la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Invalidez, ya que, si bien la parte demandante contaba con amplitud probatoria para demostrar que el origen de su desafortunada invalidez corresponde a uno LABORAL no hizo uso de esa garantía procesal, no quedando otro camino que el de confirmar la decisión de primera instancia, sin que sea necesario emitir más consideraciones sobre el particular, pues las ya expuestas se circunscriben, como corresponde, al punto materia de apelación.

No habrá lugar a costas en esta Sede Judicial, en razón a que, de no haberse apelado la decisión, habría de ser revisada en grado jurisdiccional de consulta.

### **III. DECISIÓN**

A mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia identificada con el número 088 del 18 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el asunto de la referencia.

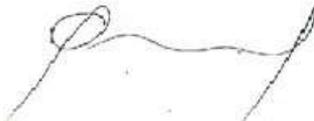
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta Sede Judicial.

**TERCERO: REMÍTASE** al Tribunal de origen para efectos de notificación.

Las Magistradas,



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Ponente**



**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**  
**Maria Matilde Trejos Aguilar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23781b084ad3ce6c23ad956dec03776fd3f3f34bdcf52522f838acbc64f610b4**

Documento generado en 27/06/2023 03:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**